



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/01/2026 07:47	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/01/2026 10:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000128
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000022-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE RADIOTERAPIA CON ACELERADOR LINEAL, PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS EN TÉCNICAS DE RADIOCIRUGÍA (SRS/SBRT).		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000018 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimac...	Se confirma Act...
8122026000000018 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimac...	Se confirma Act...
8122026000000018 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimac...	Se confirma Act...

812202600000018 ☑ Línea 4	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIO NAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
812202600000018 ☑ Línea 5	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIO NAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
812202600000018 ☑ Línea 6	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIO NAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
812202600000018 ☑ Línea 7	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIO NAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
812202600000018 ☑ Línea 8	12/01/2026 15:29	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIO NAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.) Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando



**I.) SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000022-0001102104 para la contratación de servicios médicos de Radioterapia con acelerador lineal para la aplicación de los tratamientos en técnicas de Radiocirugía (SRS/SBRT), entrega según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Centro Médico de Radioterapia Irazú S.A..

**II.) SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III.) SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre la legitimación de la empresa recurrente. A) Sobre el punto 9.14.4 referido a las Instalaciones de aplicación del tratamiento.** La empresa recurrente alega que la Comisión de Evaluación señaló un incumplimiento parcial del punto 9.14.4 (requisitos de equipamiento y certificaciones de personal) de su oferta, señalando que la visita de inspección que realizó la Administración fue súbita, sin previo aviso, y diez días hábiles después de la recepción de la oferta, a pesar de que el pliego de condiciones indica que la visita sería coordinada con el oferente y dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. Al respecto señala la empresa recurrente que sí cumple con el requisito, indicando que constan en la oferta fichas adjuntas correspondientes a 4 Monitores de Signos Vitales, y argumenta que la actuación de la Administración violó los principios de transparencia, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y el principio de integridad de la LGCP.

A efectos de resolver este aspecto relacionado con la legitimación del recurso interpuesto se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 261 de su Reglamento (RLGCP) la procedencia de la interposición de un recurso de apelación en materia de contratación pública dependerá de que quién lo interponga cuente con la legitimación correspondiente, sea que haya presentado una oferta que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (ver artículo 261 RLGCP).

En cuanto a la legitimación esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *“Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: “(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”. De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: “(...). Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.”. Así las cosas, corresponde determinar si el consorcio apelante en su recurso logra demostrar o no, que cumple con dicho requisito. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso y por ende que el motivo de exclusión alegado por la Administración licitante es inválido”.* (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00641-2025).

Con vista en el análisis realizado por la Administración mediante el oficio N° HM-JDHO-SRT-0627-2025 del 01 octubre 2025 suscrito por las señoras Vanessa Umaña Herrera, Jefe a.i. Servicio de Radioterapia, Ana Mariela Ruiz Rodríguez, Física Médica y Katherine Monge Morera, Asistente Administrativa del Departamento de Hemato- oncología, todas funcionarias del Hospital México, la oferta #2 presentada por la empresa CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER C.I.C/C.R S.A. es excluida técnicamente del concurso debido a que no cumple con los requerimientos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, en particular respecto a los puntos 9.14.4, 9.16.2, 9.16.4, 9.16.5. Motivo por el cual para demostrar la validez de su oferta y por ende la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso y con ello la legitimación para interponer el presente recurso de apelación, la empresa recurrente se encuentra en el deber de desarrollar con la prueba correspondiente que los aspectos señalados por la Administración en su contra resultan improcedentes y por ende que ostenta una oferta válida, lo cual, además de

refutar contra la oferta de la actual adjudicataria le permitiría ostentar la posibilidad de adjudicación. Así las cosas en el conocimiento del recurso interpuesto, primeramente corresponde analizar los aspectos por los que la recurrente fue descalificada.

Conforme a lo anterior, el punto 9.14.4 es el primer requisito por el que la empresa recurrente ha sido excluida del concurso, señalando el pliego de condiciones lo siguiente:

*“9.14 Sobre las instalaciones de aplicación del tratamiento: (...) 9.14.4. El centro debe contar con: Monitor de Signos Vitales, desfibrilador, tanque de oxígeno, carro de paro con medicamentos, equipo de intubación y dispositivo manual de ventilación (AMBU). Para tal caso, el oferente deberá certificar que el centro cuenta con estos insumos. Los técnicos en imágenes médicas deberán contar con el curso de RCP básico, mientras que médicos y personal de enfermería deberá contar con el certificado de Soporte Cardíaco Avanzado, lo cual se deberá aportar en SICOP.”*

Previamente, respecto al punto en análisis el cartel establece lo siguiente:

*“9.14.3. El Oferente debe dejar claro en su oferta que está de acuerdo en dar espacio a la CCSS, para que, durante la etapa de análisis técnico, se realice una inspección del inmueble con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el presente pliego de condiciones. Después de recibidas las ofertas, se coordinará con el oferente para que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes se realice la inspección.”*

(ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0001102104, 2025LY-000022-0001102104 Versión Actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones).

A partir de lo anterior, es que la Administración señala, respecto a la oferta presentada por la empresa apelante (OFERTA #2 CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER C.I.C/C.R S.A.) lo siguiente:

*“9.14.4. (...) NO CUMPLE “X” Cumplen parcialmente (...) La OFERTA #2 CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER C.I.C/C.R S.A. se excluye técnicamente por cuanto no cumple con los requerimientos técnicos solicitados en el pliego de condiciones.”*

(ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0001102104, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICC/SOCIEDAD ANONIMA, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Flory Vanessa Umaña Herrera, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, HM-JDHO-SRT-0627-2025 RECOMENDACIÓN TÉCNICA-firmado.pdf (480.51 KB))

Conforme a lo anterior, pese a que el ejercicio de motivación de la Administración resulta escueto en cuanto a las razones por las cuales incumple parcialmente el punto 9.14.4, de la literalidad del pliego se evidencia que la apelante no demuestra que el Centro de Atención ofrecido cuenta con una serie de equipos ahí requeridos: Monitor de Signos Vitales, desfibrilador, tanque de oxígeno, carro de paro con medicamentos, equipo de intubación y dispositivo manual de ventilación (AMBU), así como que los técnicos cuenten con el curso de RCP básico y que los médicos y personal de enfermería tengan el certificado de Soporte Cardíaco Avanzado.

De acuerdo con señalado, ante el incumplimiento indicado por la Administración es que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba (fundamentación del recurso), a efectos de acreditar que el ejercicio realizado por la CCSS resulta incorrecto y que con vista en su oferta y la documentación aportada se demuestre el cumplimiento de todos los aspectos que integran el punto 9.14.4 del pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, a efectos de demostrar el cumplimiento de dichos requisitos la empresa recurrente únicamente indica lo siguiente: *“Lo anterior puede ser comprobado en las fichas técnicas adjuntas con la presentación de la oferta de mi representada, donde se demuestra que nuestro centro de salud cuenta con al menos 4 Monitores de Signos Vitales”*, respecto a lo cual no precisa la ubicación de las fichas así como tampoco manifiesta, más allá de los Monitores de Signos Vitales, el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el punto 9.14.4 del pliego y que deben constar en su oferta para el cumplimiento de este punto.

Si bien es cierto, la empresa recurrente menciona lo dispuesto en el pliego de condiciones respecto a que la Administración debía avisar previamente a las empresas participantes el momento de la inspección del inmueble para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados; lo cierto es que más allá de la trasgresión mencionada, era de esperar que la empresa apelante demostrara, a partir de la prueba y la debida

fundamentación de su recurso, que cuenta con todos los equipos y profesionales capacitados y que los mismos se ubican en el Centro dispuesto por la empresa recurrente.

Con ocasión de la indebida fundamentación del recurso, este Despacho desconoce los motivos por los que la empresa recurrente únicamente enfatiza en el cumplimiento de los Monitores de Signos Vitales (aunque tampoco remite a la ubicación de las fichas en la oferta); lo anterior considerando que con vista en el análisis técnico realizado por la Administración, que consta en SICOP y que es incluso mencionado por la misma empresa apelante como la razón de exclusión (oficio N° HM- JDHO- SRT- 0627- 2025 del 01 octubre 2025), dicho incumplimiento no refiere únicamente a estos equipos.

En el sentido expuesto, no basta remitir a las fichas técnicas de su oferta (sin precisar puntualmente su ubicación y cuáles en particular refieren al punto 9.14.4 del pliego), y señalar que cuenta con al menos 4 Monitores de Signos Vitales, sino que por el contrario la empresa apelante debió idear y presentar la prueba que permitiera a la Administración y en particular a esta División tener por cierto -sin lugar a dudas- que tiene a disposición el Centro de Atención requerido así como cada uno de los equipos y personal capacitado para la atención del servicio a prestar, lo anterior en el tanto que la presentación de las fichas técnicas por sí solas no acreditan el cumplimiento del punto 9.14.4 que requiere que el oferente cuente con las instalaciones de aplicación del tratamiento y todos los equipos y personal que lo integran.

Con vista en la prueba aportada por la empresa recurrente con su escrito, no se presenta la documentación mediante la cual se logre constatar el ejercicio mediante el cual se acredite que cuenta con los insumos y el personal requerido en la cláusula en estudio, circunstancia que está relacionada con la carga de la prueba y la debida fundamentación del recurso en los términos dispuestos en los artículos 88 LGCP y 262 de su Reglamento, en tanto que: *"El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. (artículo 262 RLGCP).

Así las cosas, debido a la falta de fundamentación del recurso no se logra demostrar que la oferta presentada por la empresa apelante cumpla con el punto 9.14.4 del pliego de condiciones, lo anterior en tanto que el esfuerzo realizado más allá de acreditar las circunstancias que rodearon la visita al inmueble, omite acreditar el cumplimiento de su oferta y con ello su legitimación. De conformidad con lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto.

**B) Sobre el punto 9.16.4. Requisitos del Personal.** Dentro del análisis desarrollado por la Administración mediante el oficio N° HM- JDHO- SRT- 0627- 2025 se evidencia que la oferta #2 CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER C.I.C/C.R S.A. presenta un incumplimiento parcial respecto a lo señalado en el punto 9.16.4 que es referido como Requisitos del Personal.

El pliego de condiciones en el punto 9.16.4 indica lo siguiente:

*"El Oferente debe aportar en el SICOP, el currículum de cada profesional que participe en la aplicación de tratamiento, incluidos: oncólogos radioterápicos, radiólogos, anestesiólogos, oftalmólogos, físicos médicos, imagenólogos y otros, además deberá aportar la siguiente documentación en SICOP: títulos académicos, certificación vigente de que se encuentra incorporado (a) al Colegio profesional respectivo, licencia vigente del Ministerio de Salud acorde al perfil profesional que desempeñe y demostrar con certificaciones, que han recibido capacitaciones adecuadas en SRS y SBRT específicamente en el equipo y la tecnología que utiliza el centro privado (excepto médicos radiólogos, anestesiólogos, oftalmólogos y profesional de enfermería). Todo el personal que participe en los tratamientos (excepto anestesiólogos, cardiólogos y oftalmólogos) deberá estar debidamente autorizado en la Resolución emitida por la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental, Unidad de Protección Radiológica, del Ministerio de Salud, para utilizar emisores de radiaciones ionizantes en el tratamiento de cáncer en el centro privado, la cual deberá ser aportada en SICOP (vigente) junto con la oferta. El oferente deberá aportar una declaración jurada del personal del centro que participe en la atención, planificación y entrega de tratamientos de pacientes de al menos 50 casos clínicos tratados con técnicas SBRT/SRS para médicos radio-oncólogos, físicos médicos y técnicos en imágenes médicas. Los técnicos en imágenes médicas deberán contar con el curso de RCP básico, mientras que médicos y personal de enfermería deberá contar con el certificado de Soporte Cardíaco Avanzado, lo cual se deberá aportar en SICOP."*

Al respecto si bien es cierto el análisis técnico de la Administración resulta escueto, se insiste en que es la empresa recurrente la que a partir del ejercicio de fundamentación del recurso debe acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esta cláusula cartelaria, lo anterior a partir de la documentación y la prueba que resulte pertinente así como la referencia puntual de los currículum vitae presentados en su oferta; lo anterior sin pretender que sea esta Contraloría General la que proceda con dicho análisis. Es decir, debió la recurrente haber rebatido y aportado la prueba útil y pertinente mediante la cual acreditara que el personal ofrecido sí cumple con la documentación que se solicitaba a cada uno de ellos en el pliego de condiciones, ejercicio que no realizó la apelante.

De conformidad con lo anterior la empresa recurrente no logra demostrar el cumplimiento de este punto del recurso y con ello la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, motivo por el cual carece de la legitimación para interponer el presente recurso de apelación. Así las cosas procede **rechazar** este punto del recurso por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/01/2026 08:02	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/01/2026 08:36	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/01/2026 10:47	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00124-2026	<b>Fecha notificación</b>	22/01/2026 13:06

